







EN EL NOMBRE DE LA
Santa Trinidad, y de la Eterna
unidad, Padre, Hijo, Espíritu santo,
que son tres personas, y no solo
Dios verdadero, que viue y
reyna por siempre suya, y de la
bienaventurada Virgen gloria
nuestra Señora Santa María, Ma-
dre de nuestro Señor Jesu Christo, verdadero Dios, y ver-
dadero hombre, a quien nos tenemos por señora, y por
abogada en todos los nuestros fechos, y a honra y serui-
cio suyo, e del bienaventurado Apostol señor Santiago
luz y espejo de las Españas, Patron y guia dor de los Reyes
de Castilla, y de Leon, y de todos los otros santos y santas
de la Corte Celestial. Queremos, que sepan por esta nue-
stra carta de Preuilegio, o por su traslado, signado de escri-
vano publico, si ser sobreescrito, ni librado en ningun año
de los nuestros Contadores mayores, ni de otra persona
alguna, todos los que agotaron, o seran de aquí adelante,
como nos don Carlos por la diuina clemencia, Emperador
semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre,
y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Ca-
stilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias de Hierusal-
em, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorcias, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua,
de Corcaga, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, y
Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelo-
na, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas,
y de Neopatria, Còdes de Ruyfellow, y de Cerdania, Mar-
queses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria,
Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y
de Tirol, &c. Vimos vn nuestro albalia, escrito en papel, y
firmado de mi el Rey, hecho en esta guisa.

NOS el Emperador, semper augusto, Rey de Alema-
nia, la Reyna su madre, y el mismo Rey su hijo. A vos
los nuestros Contadores mayores, bien sabey como
el Hospital Real, que es en el Alhambra, de la grande, y
bonra;

Llo
honradaz ciudad de Granada, que hicieron y dieron los Catholicos Reyes, Don Fernando, y doña Isabel nuestros señores, Padres, y Abuelos que tanta gloria aayan. En el Capellan, y pobres, y mayordomo del tienen por merced, y Priuilegio de los dichos Catholicos Reyes, dado en la dicha ciudad de Granada, a quince dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y vn años, ciento y setenta mil maravedis de juro de heredad en cada vn año para siempre jamas, situados en ciertas rentas de la dicha ciudad de Granada, en esta guisa: En las tres quartas partes de la renta de la Hagueta de la dicha ciudad, ciento y cinquenta mil maravedis. En la renta del alcabala de la Tinageria, y Olleria, vedriado, y vidrio, y alcohol para ello de la dicha ciudad, veinte mil maravedis, q son los dichos, ciento y setenta mil maravedis: de los cuales, los dichos Catholicos Reyes les hicieron merced, para con que fuesen sustentados, y curados los pobres, de qualquier enfermedades, aunque sean incurables, los cuales al tiempo que se dio el Preuilegio fuesen quince, alomenos, e andado el tiempo, los que mas pudiesen ser alli sustentados y curados, e que si ocurriese pobres lisados en servicio de los dichos Catholicos Reyes, o de sus sucesores, que aquellos fuesen recibidos antes que otros, e con otras ciertas condiciones, y vinculos en el dicho Preuilegio contenidas. Despues de lo qual, los dichos Catholicos Reyes, por mas seruir a Dios nuestro Señor, e vsando de su grandeza, y liberalidad: mandaron hacer, y edificar, e fizieron y edificaron el Hospital Real de la ciudad de Granada, que estando acabado del todo, sera obra muy insigne, para en que sean recibidos, y acogidos, e curados los pobres enfermos, que alli quisieren venir, e lo dotaron de alguna quantidad de pan, y maravedis para sustencion de los dichos pobres, y de los oficiales, y servidores del dicho Hospital. E porque yo soy certificado, y informado muy plenariamente, q los dichos Catholicos Reyes, tuvieron intencion, y entera determinacion, que despues que fuese acabado el dicho Hospital Real, se auia de quitar el dicho Hospital del Alhambra, e bajarse todos los pobres del dicho Hospital Real, e dar, y aplicar al dicho

dicho Hospital Real todas las rentas, y bienes del dicho Hospital del Alhambra. E porque ya mucha parte del dicho Hospital Real esta fecha, y acabados del todo algunos quartos del, en que los dichos pobres puede ser recibidos, y curados: comunicado, y platicado en ello; con algunos de los testamentarios de los dichos Reyes Catholicos, q en mi Corte se hallaron, y con algunos del mi Consejo parecio, que era cosa buena, y necessaria, q se juntassen los dichos Hospitales, e quella voluntad y intencion, que en esto tuvieron los dichos Reyes Catholicos, se deuiapones en esto, e que los pobres del dicho Hospital Real del Alhambra, se deuian bajar de donde luego a vn quarto del dicho Hospital Real, qual para ello convenga con el dote, y fundacion que tienen; para que alli sean asogidos, y recibidos; y curados, conforme a la fundacion, y dotacion del dicho Hospital; porque le biziende alsi; y estando juntos en vn o ambos Hospitales, y los frutos y rentas dellos, sera Hospital muy insigne, y sumptuoso, y los pobres que alli vinieren seran mejor sustentados, y curados, y no se hara costas por dos partes. A dñs dñs dñs dñs, y mayordomos, y Visidores, e en Fisicos, y Cirujanos, y boticarios, e Capellanes, y servidores, y otras cofas necessarias. Porque vos mandamos, que lo pongades, y asentedes asy en los nuevos libros, y nominas de las mercedes de Jare, que vosotros tenedes, e rasguenos el Privilegio, quedando los dichos cincuenta y setenta mil maravedis de jurado, q tiene el dicho Hospital del Alhambra, y Capellan, y pobres, y mayordomos del, y deis y libras q han de ser de cada uno de ellos, y q para que desde primer dia del mes de Enero del año veniente, de quinientos y veinte y siete en cada vnguno, para sie impremas, sea acudido con los dichos oficiales y setenta mil maravedis de jurado de suyo contenido al dicho Hospital Real, que asi suelamente hizieron q adquirieron los dichos Reyes Catholicos, e fraternos de la dicha ciudad de Granada; e al mayor dñe q es, o fuere del dicho Hospital, los quales le den, y paguen de los rentas de suyo noventa y diez, y declaradas de cada una de las la quinta, que de sufa exponiene, los quales les den, y paguen segun q a los

antes que otros, segun ay fomo dicho es: por manera, que de todo el dicho hospital y en formos del ays y nos visitadores, y vecindores, e contadores, y tomadores de las quentas, y en mayordomo, et las otras personas que conviuen para el servicio y conservacion del dicho hospital y rentas del, y para que los pobres sean acogidos, y recibidos, y curados como conviene; conforme a la institucion y dotacion del dicho hospital, y a lo que de suyo se contiene, et las ordenanzas, que sobre ello se hizieren, e no aya para ello diferentes personas, los quales dichos marruecos se han de dar y pagar en cada vn año al dicho hospital, y mayordomo segun y como dicho es, por virtud del dicho preuilegio, o de su traslado signado de escrito, sin ser sobreescrito, ni librado de los otros, ni de vuestros oficiales, e no fagades ende al. Dada en la dicha ciudad de Granada a seis dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y veinte y seis años. En mando, que si se quiere de pedir ejecucion, e ocho recaudo, sobre lo tocante a los dichos marruecos, se pida, y demande y prosiga ante las nuestras justicias sus glares, e no antes, nin juzgues. Ecclesiastico, se pena de auer perdido los dichos marruecos. Yo el Rey, Yo Francisco de los Cobos, secretario de suy Cesarea, y Catholica Magistrado, la fiz escriuer por su mandado.

ESTA CORONA por quanto por parte de vos el dicho Hospital Real, que los Catholicos Reyes, don Fernando e dona Isabel nuyeron señores, Padres, y Abuelos que santa gloria ayan, hizieron, y edificaron suavamente extramuros de la grande y hermosa ciudad de Granada, e del mayor desmo que es, e fluere del dicho hospital, fue suplicado y pedido por merced, que confirmando, e aprobaran do el dicho nuestro libala, fuo encorporado, y todo lo en el edificado, y os mandasse mos dar nuestra carta de Presuilegio de los dichos señores y señoras mil marruecos de juro, que por virtud de laquedes de auer para que los ayades de vos por merced en cada un año, por juro de heredad para su sucesion, sin los señalamientos en el escrivano de la ciudad de Granada, donde el dicho hospital esta en la villa de la dicha ciudad de Granada, y el Callejón

pella

pellan y pobres y mayordomo del los tenian en esta guisa.
En las tres quartas partes, que nos pertenecean de la renta de la Hagueula de la dicha ciudad de Granada, ciento y cincuenta mil maravedis. En la renta del aleabala de la tinageria, y olleria, y vedriado, y vidro, y alcohol para ello, de la dicha ciudad, que entra en el partido de la Hagueula de la dicha ciudad, veinte mil maravedis, que son los dichos ciento y setenta mil maravedis, para que los arrendadores, y fieles, y cogedores, las otras personas de las dichas rentas de suyo, nombradas y declaradas, vos recudan con ellos este presente año, de la data desta nuestra carta de preuilegio, desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y dende en adelante, por los tercios de cada año para siempre jamas, para las cosas, y con los cargos, y condiciones en el dicho nuestro Albala suyo encorporado contenidos. E por quanto se falla por los nuestros libros, y nominas de las mercedes de juzo de heredad, en como el dicho hospital Real, que los dichos Catholicos Reyes nuestros señores, padres, y abuelos hizieron, y fundaron en el Alhambra de la dicha ciudad de Granada, aua, y tenia de nos por merced en cada año por juro de heredad, para el, y para el Capellani, y pobres, y mayordemos, que fuesen en el dicho hospital para siempre juntas los dichos ciento y setenta mil maravedis, situados en las dichas rentas de suyo, nombradas y declaradas en cada una de ellas, la quantia de maravedis suyo dicha, por castaide, preuilegio de los dichos Catholicos Reyes, nuestros señores, padres e abuelos, escrita en pargamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, y librada de los sus Concedentes mayores, e por mi la dicha Reyna confirmada: Dada en la dicha ciudad de Granada, a quince dia, del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y un años, para que se fuese recedido en ellos en cada año, por virtud del traslado de la dicha carta de preuilegio, signado de escrivano publico, sin ser sobreescrito, ni librado de los Concedentes mayores, si de otra persona alguna, sin molestar otra su carta de librancho, ni de su Testero, o arrededor, y recaudador mayor, que fuera de las dichas rentas, ni de otra persona
Allsq

1107a
456 m 2

sona alguna; de los quales dichos ciento y setenta mil maravedis de juro, los dichos Catholicos Reyes nuestros señores padres, y abuelos quieren hecho, y hizieron meter en el dicho hospital del Alhambra de la dicha ciudad de Granada por su albala escrito en papel, y firmado de sus nobres, hecho en la ciudad de Granada, a veinte dias del mes de Março del dicho año pasado de mil y quinientos y vn años, por quanto acatado quanto eran obligados al servicio de Dios nuestro señor, por los muchos y continuos beneficios, que de su piadosa y poderosa mano avian recibido, y de cada dia recebian, especialmente en la conquista del dicho Reyno de Granada, en que por su soberana bondad les quiso dar complida victoria, procuraron, y hizieron, que fuesen instituydas, y erigidas Iglesias Catedrales, e otras Iglesias, y monasterios, y hospitales en la dicha ciudad, y Reyno de Granada, y continuando lo susodicho, acordaron de hazer, y fundar el dicho Hospital en el Alhambra de la dicha ciudad de Granada, en que fuesen sustentados y curados pobres enfermos de qualquier enfermedades, aunque fuesen incurables, los quales fuesen entoncés quince, alomenos, e andando el tiempo, los que mas pudiesen ser allí sustentados y curados, e que ouiesse en el dicho Hospital vn Capellan que les dixesse cada dia misa, e los oyesse de confessión, y les administrase los otros Santos Sacramentos, y viesse cada dia como son administrados a los dichos pobres las dietas, y medicinas, que manda el fisico, y tuviesser de salario este Capellán quince mil maravedis, e fuese tenido de ser presente a todas las horas que se dizen en la dicha Iglesia del Alhambra, y fuese multado si no estuiessese en ellas; salvo si fuese ocupado en servicio del dicho Hospital, e que tuviesser vn mayordomo q' recibiese, y gastasse las rentas del dicho Hospital, e tuviesesen otras personas q' fuesen menester para servicio del dicho hospital, y que fuese a Visitadores del dicho hospital el Vicario del monasterio de Santa Isabel de la dicha Alhambra de Granada, y el Cura de la Iglesia de nuestra Señora Santa María de la Alhambra, a los quales encargaró que visitasen al dicho hospital, y los pobres del cada sema

ha vna vez, y viessen las cuentas del dicho mayordomo,
e assi mismo vielle si son los enfermos curados, y tratados
cómo deuan, y que se juntasse cō ellos, alomenos tres ve-
ces en el año, el Prior del monasterio de Santa Cruz de la
dicha ciudad a visitar generalmente todas las cosas del di-
cho Hospital, e mandaron, que los enfermos de enferme-
dades incurables, fuesen acogidos, y recibidos en el dicho
hospital antes q̄ los otros. E por que esto mejor se hiziese,
no fuese ninguno recibido en el dicho hospital sin cedu-
la, o licēcia de los dichos Vicario, o Cura, o del uno de los,
si el otro estuviesse absēte de la dicha ciudad, e si ocurriese
sen pobres lisiados en seruicio de los dichos Reyes, o de
sus sucessores; mandaron, que aquellos fuesen recibidos
antes que otros, y para mantenimiento, e sustentamiento
del dicho hospital y pobres y capellan y mayordomo e o-
tras personas susodichas, e para los edificios, y reparos del,
fue su merced q̄ que ouiesse, y touiesse dellos por merced
en cada vna año por juro de heredad para siempre jamas,
los dichos ciento y setenta mil maravedis, e q̄ como quie-
sa que se guardase derecho, y leyes de nuestros Reynos, la
dicha renta que assi dieron, y dotaron al dicho Hospital,
las cosas susodichas, se auian de pedir ante nos, y ante nues-
tros juezes, y justicia, e no ante otros algunos, e qualquier
duda q̄ nasciese sobre la dicha dotacion, y privilegio de ello
se auia de declarar por los dichos católicos Reyes, y por
sus sucessores, y no por otro alguno: pero por mayor dé-
claraciō, fue su merced y voluntad, q̄ si entonces, e desde
en adelante en qualquier tiempo, y por qualquier manera
sobre la dicha merced y donación que assi hicieron al di-
cho Hospital, y sobre el dicho Albala, y sobre la dicha
carta de Preuilegio, que por virtud del se les dio, na-
ciesse, o viniese alguna duda en que fuese necesario
declaracion, o interpretacion, que la tal declaracion, o interpretacion
hiciesen los dichos católicos Reyes, o sus sucessores, q̄
despues dellos en estos Reynos subcediesen, e que a ellos,
y a nos, y no a otra persona alguna, ocurriese, y ouiesse
recurso sobre ello el dicho mayordomo, y hospital, y disti-
ctos y pobres del. E otro si que fuese sobre la dicha renta de
los

los dichos marauedis que los arrendadores de las dichas rentas ouiesen de dar, e pagar, se ouiese de hazer ejecucion; o otro remedio juridico, que esto se hiziese; y cumpliese por nuestra justicia seglar, y no por ningun juez ecclesiastico, sopena que por el mismo caso, lo contrario haziendo, ouiesen perdidos y perdiessen esta dicha merced, y donacion que les hizian, e quedassen, y se columiesen en los sus libros para los dichos catolicos Reyes, y para los otros Reyes sus sucesores, por quanto era conforme a las leyes del quaderno, que sobre lo semejante hablan. E como por virtud del dicho nuestro albala fuso encorporado, se quitaro, y testaron de los nuestros libros, y nominas de las mercedes de juro de heredad al dicho hospital del Alhambra de la dicha ciudad de Granada, los dichos ciento y setenta mil marauedis de juro, que assi en ellos tenia asentados, situados en las dichas rentas de suo nombradas, y declaradas en cada vna de llas la contia de marauedis susodicha, y se pusieron, y assentaron en ellos a vos el dicho hospital Real, que los dichos catholicos Reyes hizieron, y edificaron nuevamente extra muros de la dicha ciudad de Granada para que los ayades, y tengades de nos por merced en cada vna año por juro de heredad, para vos, y para el mayordomo, que es, o fuere en el dicho hospital, para siempre jamas, situados en las dichas rentas de suo nombradas, y declaradas, y para las cosas, y con los cas gos, y con las condiciones en el dicho nuestro albala fuso encorporado contenidas. El otro si, por quanto por vuestra parte fue dada, y entregada a los nuestros Contadores mayores la dicha carta de Preurégio de los dichos catholicos Reyes nuestros señores, padres, y abuelos, y confirmacion della de mi la dicha Reyna originales, que el dicho hospital del Alhambra de la dicha ciudad de Granada, tenia de los dichos ciento y setenta mil marauedis de juro, para que los ellos rasgassen, las cuales ellos rasgaron, y quedaron rasgadas, en poder de los nuestros oficiales de las mercedes. Por ende nos los sobre dichos Reyes, por hazer bien, y merced a vos el dicho hospital Real extramuros de la dicha ciudad de Granada, y al mayordomo, y pobres del,

toumos

3
toujimos lo por bien, y confirmâmos vos, y aprobadnos vos
el dicho nuestro albalal suso encorporado, y todo lo en el
contenido, y tenemos por bien, y es nuestra merced, que
ayades, y tengades de nos por merced en cada vna año por
juro de heredad para siempre jamas, los dichos ciento y se-
tenta mil marauedis, situados en las dichas rentas de suso
nombradas, y declaradas, y para las cosas, y con los cargos,
y condicioneis, y segun, y por la forma y maniera que en el
dicho nuestro albalal suso encorporada, y de suso en esta
dicha nuestra carta de preuilegio se contiene, y declara,
por la quallo por el dicho su traslado, signado sin ser, sobre fes-
crito, ni librado segun dicho es: mandamos a los dichos
arrendadores, y fieles, y cogedores, y otras qualesquier per-
sonas que han cogido, y recaudado, y cogen, y recaudan, y
han, y ouieren de coger, y de recaudar en renta, o en fia-
dad, o en otra qualquier manera, las dichas rentas de suso
nombradas, y declaradas, que de los marauedis, y otras co-
sas, que las dichas rentas han montado, y rendido, y valido,
y montaren, y rendieren, y valieren en qualquier maner-
ra este dicho presente año, y dende en adelante en cada vna
año para siempre jamas, den, y pagen, y recudan, y hagan
dar y pagar, y recudir a vos el dicho Hospital Real extra
muros de la dicha ciudad de Granada, y al mayordomo q
es, o fuere del dicho hospital para siempre jamas, o al que
lo ouiere de recaudar por el con los dichos ciento y seten-
ta mil marauedis de cada vna de las dichas rentas de suso
nombradas y declaradas, con la quançia de marauedis suso
dicha en esta guisa. De las dichas eches quartas partes, que
nos pertenescen de la dicha renta de la Haguela de la di-
cha ciudad de Granada, con los dichos ciento y cincuenta
mil marauedis. De la dicha renta del alcabala de la sinage-
ria, y olleria, y vedriado, y vidro, y alcohol para ello de la
dicha ciudad de Granada, con los dichos veinte mil marauedis,
que son los dichos ciento y setenta mil marauedis,
e que vos los den, y paguen este dicho presente año, desde
primero dia de Enero del, por los tercios dei, y dende en
adelante por los tercios de cada vna año para siempre jamas,
para las cosas, y con los cargos, y condicioneis en el dicho
nuestro

7

nuestro alba suso incorporado contenidas. E que to-
men cartas de pago dell mayordomo, que es, o fuere del
dicho Hospital Real para siempre jamas, o del que lo ouie
re de recaudar por vos, coa las quales, y con el traslado de
esta dicha nuestra carta de Preuilegio, signado; sin ser so-
breescrito, ni librado segun dicho es; mandamos a los nues-
tros arrendadores, y recaudadores mayores, Tesoreros, y
Receptores, que son, o fueren de las rentas del dicho par-
tido de la Hagueula, donde las dichas rentas son, y entran,
y con quien andan en renta, que reciban, y pasen en qué-
ta a los dichos arrendadores, e fièles, y cogedores de las di-
chas rentas, los dichos ciento y setenta mil maravedis este
dicho presente año, y dende en adelante en cada vn año
para siempre jamas cada vno de ellos le que cabe en su par-
tido. E otro si mandamos a los nros Cótadores mayores de
las nrasquetas, e a sus lugares tenientes, q agora son, o serán
de aqui adelante, q co los dichos recaudos los recibá, y pasé
en cuenta a los dichos nros arrendad. -res y recaudadores
mayores, Tesoreros, y Receptores de las dichas rentas
este dicho presente año, y dende en adelante en cada vn a-
ño para siempre jamas a cada vno de los lo que cabe en su
partido. E si los dichos arrendadores, y fièles, y cogedores,
e las otras personas de las dichas rentas desfatos sombradas
y declaradas, no dieren, ni pagaren, ni quisieren dar, ni pa-
gar a vos el dicho hospital Real extra muras de la dicha
ciudad de Granada, e al mayordomo, que es, o fuere del
dicho hospital para siempre jamas, o al que lo ouiere de
recaudar por vos, o por el, los dichos ciento y setenta mil
maravedis este dicho presente año, y dende en adelante
en cada vn año para siempre jamas a los dichos plazos, y
según de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta de
Preuilegio, o por el dicho su traslado, signado; sin ser sobre
escrito, ni librado, segun dicho es; mandamos, y damos po-
der cumplido a todas, y cualesquier nuestras justicias, así
de la nuestra casa, y Corte, y Chancilleria, como de todas
las otras ciudades, y villas, y lugates de los nuestros Rey-
hos y señorios, e a cada vno, y a qualquier de los en su jurí-
dicion, q sobreello sufre en su trato, que hagan, y man-
omenidos.

deñan hazer en los dichos arrendadores, y siestas, y cogedores,
y en las otras personas de las diez mill etas del suo abbradas,
y declaradas, y en los siadores q en ellas ouiere dadbo, y die-
ren, y en sus bienes muebles, y ravyces, doquier, y en qual-
quier lugar q los fallare, todas las ejecuciones, y prisones
y ventas, y rentas de bienes, y todas las otras colas, y cada
una de las q conuengan, y menester sean de se hazer hasta
tanto q vos el dicho hospital Real extra muros de la dicha
ciudad de Granada, y el mayordomo q ue es, o fuere del di-
cho hospital para siempre jamas, o el q lo ouiere de recor-
dar por vos, se ades, y sean contenidos, y pagados de los di-
chos ciento y setenta mil maravedis, o de la parte q dellos
vos quedare por cobrar este dicho presente año, y deinde
en adelante en cada vn año, para siempre jamas, con mas
las costas q a su culpa hizieredes en los cobrar, que nospor
esta dicha nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su tras-
lado signado sin ser sobreescrito, ni librado, segun dicho es,
hazemos sanos, y de paz los bienes, q por esta razon fueren
vendidos, y rematados a quien los compre, para agora, y
para siempre jamas. Pero es nuestra merced, y mandamos
por esta dicha nuestra carta de Preuilegio, o por el dicho
su traslado signado, como dicho es, que si agora, o de aquell
adelante en qualquier tiépo, o en qualquier manena sobre
esta dicha nuestra carta de Preuilegio, o sobre el la merced
en ella contenida, nasciere, o viniere alguna duda, en q fuese
se necesario declaracion, o interpretacion, q la tal duda, o
declaracion determinacio, hagamos nos, o los Reyes nros
stros sucessores, q despues de nos sucedieren en estos nos
stros Reynos, e que a nos, y a ellos, y no a otra persona al
guna, ocurrria, e ayais recurso sobre ello, vos el dicho hospital,
y el mayordomo del. E oyo si sobre los dichos cien-
to y setenta mil maravedis de juro, y sobre qualquier par-
te de los, que los dichos arrendadores q han de pagar en cada
vn año segun dicho es, se ouiere de hazer ejecucion, o
otro remedio jucidico, que qusto se haga, y cumpla por las
dichas nuestras justicias segundas, y no por ninguna otra ec-
clesiastico en manera alguna, e que a los el dicho Hospital
Real extramuros de la dicha ciudad de Granada, y el ma-
yordomo

yordomo del,lo hagais,y guardais,y cumplais assi,sopena,
que por el mismo fecho ,lo contrario haciendo,ayais per-
dido,y perdais esta dicha merced, y donacion que assi os
hazemos,sin otra sentencia,o declaracion alguna,e quedé,
y se consuman en los nuestros libros para nos , y para los
Reyes nuestros sucesores,por quanto lo susodicho es cō-
forme a la ley del quaderno,que sobre lo semejante habla.
E los vnos,ni los otros non fagades,ni fagan endeal por al-
guna manera,sopena de la nuestra merced, y de diez mil
maravedis para la nuestra camara a cada uno por quiē fin-
care de lo assi hazer,y cumplir.E de mas mādamos al ho-
me que les esta dicha nuestra carta de Preuilegio,o el di-
cho su traslado signado,sin ser sobrescrito,ni librado,segū
dicho es,mostrar,e que los emplaze,que parezcā ante nos
en la nuestra Corte,do quier que nos seamos del dia que
los emplazare,falta quince dias primeros siguiētes,sola di-
cha pena,sola qual mādamos a qualquier escriuano publi-
co,q para esto fuere llamado,q de ende alq gela mostrar,e
testimonio signado con su signo,porque nos sepamos en
como se cumple nuestro mādado. E desto vos mandamos
dar,y dimos nuestra carta de Preuilegio,escrita en parga-
mino de cuero,y sellada con nuestro sello de plomo,pen-
diente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros
Contadores mayores,y de otros oficiales de nuestra casa.
Dada en la ciudad de Toledo,a seis dias del mes de Mar-
ço,ño del nascimēto de nuestro Salvador Iesu Christo,de
mil y quinientos y veinte y nueve años. Va escrito sobre-
raydo,o diz,algund,e a los dichos,y o diz,honrrada,y odiz
en,y o diz,vini,y o diz,tomen,y entre rēglones,odiz dicha
y o diz al,y odiz dicho,e o diz e,En testimonio Alōso Fer-
nández.Rodrigo de la Rua notario. Cháciller.Yo Fernādo
de Cuellar Notario del Reyno de Granada,lo fize escre-
uir,por mandado de sus Cessaria Catholicas Magestades:
Chanciller Alonso Nuñez. Pedro de la Peña. Mercedes,
Suero Bernaldo. Pedro Yañez.